Miguel Antonio Morales Zepeda

FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013

KK.31F.0900/2013

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIGUEL ANTONIO MORALES ZEPEDA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0988/2013

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0988/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0403000097513, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"Solicito copia electrónica de todos y cada uno de los oficios y documentos firmados personalmente o por ausencia por:

Director de Area "D" Victor Manuel Mendoza Acevedo

Director General "B" Sergio Israel Eguren Cornejo

Director de Area "B" Ruben Aguirre González

Director de Area "B" Gustavo Edmundo Cervin Ayala

Subdirector de Coordinación Técnica Fidel Daniel Chimal García

Subdirector Jurídico Aleiandro Monge Pérez

J.U.D. de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia Horacio Martínez Becerril". (sic)

II. Mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2674/2013 del cuatro de junio de dos mil trece (agregado a fojas dieciocho a veinte del expediente), notificado al particular en la misma fecha a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:



"... me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 175/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del cuerpo colegiado en comento.

Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustancial lo siguiente:

'SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DIRECCIÓN Υ **PROYECTOS** ESPECIALES. **GENERAL** ADMINISTRACIÓN. Y POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DELEGACIONAL. ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000097513. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000097513, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADA CON ANTELACIÓN, SE ADVIERTE QUE ESTAS, SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS EN PROPORCIONAR LA TOTALIDAD DE LOS OFICIOS SOLICITADOS EN VIRTUD DE CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

FUNDAMENTACIÓN:

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y 38 FRACCIONES I, IV, 44, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. 25 Y 31 DEL



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

MOTIVACIÓN:

SE HACE LA RESERVA DE INFORMACIÓN. EN VIRTUD DE ENCONTRARSE INMERSA EN ESTOS, INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL. CONSISTENTE EN: NOMBRES DE PERSONAS IDENTIFICABLES, DOMICILIOS Y TELÉFONOS, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y 38 FRACCIONES I, IV, 44, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE LA CONSULTA TOTAL DE LOS REFERIDOS OFICIOS. YA QUE DE ACCEDER FAVORABLEMENTE A LA SOLICITUD. SE PONDRÍAN EN RIESGO LA VIDA. LA SEGURIDAD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, TODA VEZ QUE AL PROPORCIONARSE SE VULNERARÍAN EN ESTRICTO SENTIDO LOS DERECHOS PROTEGIDOS Y TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE, COMO LO ES EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. A LA VIDA. A LA PRIVACIDAD. A LA SEGURIDAD. ENTRE OTROS: GENERÁNDOSE UN IRREPARABLE DAÑO. TODA VEZ QUE LA PUBLICIDAD DE ÉSTOS. PONEN EN EVIDENTE E IMPLÍCITO RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS CIUDADANOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EL CÚMULO DE INFORMACIÓN QUE REQUIERE NO SE ENCUENTRA PROCESADA DE LA MANERA EN QUE LO REQUIERE, ME PERMITO PROPORCIONARLE UNA CONSULTA DIRECTA A LO SOLICITADO, POR LO QUE LOS ARCHIVOS EN LOS CUALES OBRA LO REQUERIDO, ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN EN LOS LUGARES, DÍAS Y HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL SIGUIENTE CALENDARIO:

CARGO	DÍA Y HORA	OFICINA
DIRECTOR DE AREA "D" VICTOR MANUEL MENDOZA ACEVEDO	MIÉRCOLES 05 DE JUNIO DE 2013 DE 10:00 A 13:00 HRS	UBICADA EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE ESTA DELEGACIÓN, SITO EN LA AVENIDA



		DIVISIÓN DEL NORTE 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, EN ESTA DEMARCACIÓN.
SUBDIRECTOR DE COORDINACIÓN TÉCNICA FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA	MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2013 10:00 A 10:30 HRS	MÓDULO DE TRANSPARENCIA UBICADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE ESTA DELEGACIÓN, SITO EN LA AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, EN ESTA DEMARCACIÓN.
DIRECTOR GENERAL "B" SERGIO ISRAEL EGUREN CORNEJO	MIÉRCOLES 03 DE JULIO DE 2013 DE 10:00 A 11:00 HRS	UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE ESTA DELEGACIÓN, SITO EN LA AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, EN ESTA DEMARCACIÓN.
SUBDIRECTOR JURÍDICO ALEJANDRO MONGE PÉREZ	MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2013 10:00 A 11:00	UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE ESTA DELEGACIÓN, SITO EN LA AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, EN ESTA DEMARCACIÓN.



J.U.D. DE REGISTROS, JUNTAS DE RECLUTAMIENTO Y SOCIEDADES DE CONVIVENCIA HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL	JUEVES 11 DE JULIO DE 2013 10:00 A 11:00	UBICADA EN EL SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO PRINCIPAL DE ESTA DELEGACIÓN, SITO EN LA AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE 1611, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, EN ESTA DEMARCACIÓN.
DIRECTOR DE AREA "B" RUBEN AGUIRRE GONZÁLEZ	MIÉRCOLES 7 DE AGOSTO DE 2013 10:00 A 11:00	EN SUS OFICINAS UBICADAS EN LA ALBERCA OLIMPICA, UBICADA EN LA AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE 2333, COLONIA GENERAL ANAYA, EN ESTA DEMARCACIÓN
DIRECTOR DE AREA "B" GUSTAVO EDMUNDO CERVIN AYALA	MIÉRCOLES 14 DE AGOSTO DE 2013 10:00 A 11:00	EN SUS OFICINAS UBICADAS EN EL EDIFICIO BJ-2 AV. CUAUHTÉMOC 1240, COL. SANTA CRUZ ATOYAC, 4° PISO

LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA REQUIERE EL PARTICULAR IMPLICA LA REALIZACIÓN DE COMPILACIÓN DE DOCUMENTOS Y PROCESAMIENTO DE LOS MISMOS, LO CUAL OBSTACULIZA EL BUEN DESEMPEÑO DE ESTA A MI CARGO, DEBIDO AL VOLUMEN QUE REPRESENTA, EN ESE SENTIDO DEBE ATENDERSE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

[TRANSCRIBE DISPOSICIÓN REFERIDA]'

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protocción de Datos Personales del Distrito Federa

Dicha información, se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

..." (sic)

III. El cinco de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra

de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual hizo valer el siguiente agravio:

"...se recerva la información solicitada como confidencial [...] Se me negó la información

solocitada" (sic)

IV. El diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias

de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de

información con folio 0403000097513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para

que remitiera copia simple del Acuerdo 175/2013-E, por medio del cual el Comité de

Transparencia de la Delegación Benito Juárez, en su Décima Segunda Sesión

Extraordinaria, clasificó la información solicitada como de acceso restringido, con el

apercibimiento que de no hacerlo, incurriría en la infracción prevista en el artículo 93,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal.



V. Mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2954/2013 del veinte de junio de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual a manera de alegatos, expuso lo siguiente:

- Ratificó la respuesta impugnada.
- Reiteró que la información solicitada no se encontraba procesada en la forma requerida por el particular y hacerlo implicaba la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculizaría el buen desempeño de las Unidades Administrativas, debido al volumen que representaban, por lo que consideró que era aplicable lo establecido en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Sostuvo que hizo la debida reserva de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, consistente en los nombres, domicilios y números telefónicos de personas identificables, misma que no podía proporcionar y por lo tanto no era procedente la consulta total de los documentos puestos a disposición en consulta directa, sino únicamente versiones públicas en los que se eliminaría la información confidencial.
- Solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó como pruebas los documentos agregados a fojas treinta y cinco a cuarenta y tres del expediente.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido y por atendida la diligencia para mejor proveer.

Por otro lado, tuvo por formulados los alegatos del Ente Obligado, los cuales serían

considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, admitió las documentales exhibidas por el Ente Obligado, con las cuales,

junto con el informe de ley, con excepción de los documentos remitidos en cumplimiento

a la diligencia para mejor proveer, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó

dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al

recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de

ley y a las documentales exhibidas, rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 76 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus

alegatos.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró

precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242 **Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el obieto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

inform

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en

sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el

informe de ley, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de

revisión por la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, se debe señalar que no es procedente resolver como lo solicitó la Titular

de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, pues la causal invocada

procede cuando sobreviene un segundo acto que deja sin efectos el diverso

impugnado, en este caso, la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez el

cuatro de junio de dos mil trece, contenida en el oficio

DGDD/DPE/CMA/UDT/2674/2013 (agregado a fojas dieciocho a veinte del expediente).

Al no advertirse la existencia de un segundo acto, es decir, de una segunda respuesta

que haya dejado sin efectos la primera y con ello haya quedado sin materia el recurso

de revisión, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por la Titular de la

Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

Lo anterior es así, porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben

ser demostradas plenamente por el Ente Obligado y no deducirse por medio de

presunciones, tal y como lo ha establecido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en la Tesis aislada que a continuación se cita, por lo

que el solo hecho de solicitar a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión



con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Ente Obligado demuestre las razones y circunstancias que actualizan dicha causal. A continuación se transcribe la Tesis aislada, anteriormente referida:

Registro No. 161585

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062 Tesis: I.9o.A.149 A **Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se alleque de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

En tal virtud, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por la Delegación

Benito Juárez y al no haber impedimento técnico ni jurídico alguno que obstaculicen el

examen de fondo de la controversia, se procede al análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es conveniente

esquematizar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado

y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"Solicito copia electrónica de todos y cada uno de los oficios y documentos firmados personalmente o por ausencia por:	Con fundamento en el artículo 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la	"se recerva la información solicitada como confidencial[] Se me negó la información solocitada". (sic)
Director de Area "D" Victor Manuel Mendoza Acevedo	Administración Pública del Distrito Federal, ofreció consulta directa de los documentos	
Director General "B" Sergio Israel Eguren Cornejo	solicitados, en virtud de que los mismos no se encontraban procesados en medio	
Director de Area "B" Ruben Aguirre González	electrónico (como los requirió el particular) y hacer ese procesamiento, dado el volumen	
Director de Area "B" Gustavo Edmundo Cervin Ayala	de los documentos, dificultaría el buen desempeño de las Unidades Administrativas	
Subdirector de Coordinación Técnica Fidel Daniel Chimal García	competentes. Además, indicó que el Comité de Transparencia clasificó como	
Subdirector Jurídico Alejandro Monge Pérez	información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la relativa a los	
J.U.D. de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia Horacio Martínez Becerril". (sic)	nombres, domicilios y números telefónicos de personas identificables.	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0403000097513 (agregado a fojas cuatro a seis del expediente), el oficio de respuesta DGDD/DPE/CMA/UDT/2674/2013 (agregado a fojas dieciocho a veinte del expediente) y el "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201304030000061 (agregado



a fojas uno a tres del expediente), a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen

operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese

derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, la materia del recurso de revisión consiste en que ante la explicación

del Ente recurrido respecto de que las Unidades Administrativas de las que el particular

solicitó los oficios y los documentos no estaban en posibilidad de conceder el acceso

total de los mismos porque contenían información confidencial como eran el nombre.

domicilio y números telefónicos de personas identificables, el ahora recurrente se

inconformó porque estimó que con ello la Delegación Benito Juárez negó la

información solicitada.

Al respecto, no se debe perder de vista que el recurrente no expresó inconformidad

alguna en contra de la determinación de la Delegación Benito Juárez de conceder el

acceso a los oficios y a los documentos solicitados en la modalidad de consulta directa

con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, motivo por el

cual debe entenderse que dicha determinación no le causa perjuicio alguno a su

derecho de acceso a la información pública y que está conforme con obtener los oficios

y los documentos en esa modalidad de acceso.

Por ese motivo, al no haber señalado agravio alguno al respecto, el recurrente consintió

tácitamente la actuación del Ente Obligado en ese aspecto, de conformidad con lo

sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común en la

siguiente Jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 204707



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y <u>administrativo</u>, <u>que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala</u>.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el análisis de la legalidad de la respuesta impugnada será únicamente respecto de la clasificación del nombre, del domicilio y del número telefónico de determinadas personas identificables como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, que a decir de la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, está contenida en los oficios y documentos solicitados por el ahora recurrente.



Puntualizado lo anterior, en la respuesta impugnada el Ente Obligado hizo referencia al Acuerdo 175/2013-E, dictado por el Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, en el cual **confirmó** la propuesta de las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales, de Administración y de Desarrollo Delegacional, de clasificar como información confidencial los datos consistentes en el **nombre, el domicilio y el número telefónico de personas identificables** contenidos en los oficios y documentos solicitados por el ahora recurrente, mismos que fueron puestos a su disposición para consulta directa en los días, hora y oficina indicada en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2674/2013 (agregado a fojas dieciocho a veinte del expediente).

Por otra parte, en vía de diligencia para mejor proveer, este Instituto conoció en forma íntegra el acuerdo al que se refirió el Ente Obligado en la respuesta impugnada, dictado por el Comité de Transparencia y advirtió que con fundamento en los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 8, 12, fracción V, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los diversos 25 y 31 de su Reglamento, dicho Comité determinó procedente restringir el acceso a los datos referidos en el párrafo que antecede por tener el carácter de información confidencial, cuya divulgación pondría en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de los titulares de esos datos y se vulnerarían sus derechos de protección de datos personales, a la vida y a la seguridad, causándose así un daño irreparable.

En virtud de lo anterior, este Instituto reconoce la legalidad y procedencia de la restricción de esos datos, puesto que se ubican en la hipótesis normativa prevista en el

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que atribuye el carácter de dato personal al **nombre**, **domicilio** y **número telefónico** de las personas, cuya divulgación debe darse mediante consentimiento expreso del titular.

En ese entendido, al restringir el acceso de esos datos, la Delegación Benito Juárez actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece como obligación de todos los entes asegurar la protección de los datos personales que estén en su posesión, y si es el caso que los oficios y documentos solicitados por el ahora recurrente contienen ese tipo de datos, el mandato legal referido se cumple en el momento en el que el Ente Obligado restringe el acceso a los mismos a cualquier particular que no sea su titular.

Asimismo, tras verificarse que la restricción de esos datos se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sostiene que la clasificación del nombre, domicilio y número telefónico de personas identificables como información confidencial es correcta, legal y acorde con el principio de certeza jurídica, pues las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, de Coordinación de Gabinete y Proyectos Especiales, de Administración y de Desarrollo Delegacional fueron las que propusieron al Comité de Transparencia la referida clasificación y dicho Órgano confirmó la propuesta y ofreció la consulta directa de los oficios solicitados con la restricción, por supuesto, de los datos ya referidos.

Instituto de Acceso a la Información Pública tección de Datos Personales del Distrito Feder

Con estos elementos, este Órgano Colegiado estima que la clasificación como

información confidencial de los datos personales que contienen los oficios y

documentos solicitados por el ahora recurrente es procedente y legal, ya que frente al

derecho de acceso a la información pública está el de protección a los datos

personales, de modo tal que el pleno y efectivo ejercicio de aquel derecho está limitado

cuando con la divulgación de la información pública pudieran difundirse datos de índole

personal, como los enunciados en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 2, párrafo cuarto de

la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, hecho ante el cual

debe restringirse su acceso ya que la disposición de los mismos está a cargo de las

personas titulares de esos datos, quienes tienen el derecho de consentir o no

expresamente su difusión.

Lo anterior, está reconocido en los artículos 6, fracción II y 16, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, párrafo segundo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en la

siguiente Tesis aislada sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233

Instancia: PRIMERA SALA

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional



Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Pag. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Υ ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse v. con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leves respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En ese sentido, este Órgano Colegiado sostiene que la clasificación que hizo el Comité de Transparencia de la Delegación Benito Juárez de los datos personales que contienen los documentos solicitados por el particular, si bien se contrapone con el derecho del ahora recurrente de acceder a la información pública en poder del Ente Obligado, dicha limitante está reconocida constitucional y legalmente como un acto de tutela y de protección al derecho de terceros que pudieran verse afectados con la divulgación de información pública que a su vez contenga información confidencial, caso en el cual el Ente Obligado deberá clasificar esa parte de la información y restringir su acceso, tal y como lo hizo el Ente recurrido por medio del Acuerdo 175/2013-E que remitió a este Instituto en vía de diligencia para mejor proveer.

Con base en lo anterior, este Instituto reconoce la validez y legalidad de la respuesta impugnada, en la cual el Ente Obligado ofreció al particular la consulta directa de los oficios y documentos requeridos en la solicitud de información con folio 0403000097513, con excepción del nombre, domicilio y número telefónico de personas identificables que contienen dichos documentos.

En ese sentido, al recurrente no le asiste la razón al expresar que con la restricción de la información confidencial la Delegación Benito Juárez negó el acceso a la información solicitada, puesto que al haber un reconocimiento constitucional y legal para proteger el acceso a los datos personales frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y al haber efectuado dicha protección con vista en el procedimiento y

4

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, el Ente Obligado no incurrió en ilegalidad alguna, por lo cual el

agravio del recurrente es infundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Delegación Benito Juárez.

INFO CONTROLLED PÚBLICA PUBLICA POR PUBLICA POR PORTO PUBLICA PORTO PORT

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria

celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos

legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE



MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO